



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-342
9 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 26 de abril de 2022 esta Corporación recibió escrito suscrito por el señor Víctor Alfonso Marín Betancur, el cual refería como asunto “*DERECHO DE PETICIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA NULIDAD DE LOS PROCESOS POR ALIMENTOS, EXTORSIÓN, LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ACCESO ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, INSTAURADA POR LA SEÑORA NORMA CONSTANZA SAEZ AGUIRRE, QUE APARECEN EN DIFERENTES FISCALÍAS DE NEIVA-HUILA; E INFORMACIÓN CON UNA SOLUCIÓN. ART.23 DE LA C.N.*”.
 - 1.2. Sea lo primero decir que, mediante Resolución CSJHUR21-763 4 de diciembre de 2021, este Consejo Seccional se abstuvo de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Marín Betancur contra el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, al considerar que su inconformidad estaba dirigida a que se estuviese adelantando investigación penal en su contra por el delito de acceso carnal abusivo y por lo cual solicitaba la nulidad del mismo, tratándose de esta manera, de decisiones judiciales sobre las cuales esta Corporación no está facultada para pronunciarse o sugerir.
 - 1.3. Una vez revisado el contenido del reciente escrito presentado por el usuario, se advierte que el mismo refiere a similares inconformidades que el anterior, pues considera que al interior de los procesos penales que se adelantan en su contra, le deben respetar sus derechos a la libertad, debido proceso, amparo de pobreza y buen nombre, al considera que las pruebas documentales que ha entregado demuestran su inocencia sobre las denuncias falsas y fuera de la verdad que ha instaurado la señora Norma Constanza Sáenz Aguirre, razón por lo cual solicita que las peticiones sean resueltas a su favor.
 - 1.4. Por otra parte, manifiesta en su escrito, que en las diferentes entidades del Estado no le han dado la orden para un defensor público, pese a que lo ha solicitado en varias oportunidades.
2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo

Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Caso en concreto.

Como se indicó en la primera resolución y se reitera en la presente, está claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

En ese sentido, es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, por lo que en desarrollo de este precepto, la Ley 270 de 1996, artículo 101, desarrolló que el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa esta en cabeza de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por consiguiente, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Para el caso en particular y una vez revisados los hechos expuestos por el usuario, se evidencia una vez más, que los mismos hacen referencia a la inconformidad sobre las actuaciones judiciales que se siguen en su contra y a lo que se ha originado al interior de

la mismas, pues en ningún aparte de su escrito refiere a que exista mora judicial en algún asunto o que la decisiones no se hayan emitido en su oportunidad, razón la cual, este Consejo Seccional nuevamente se abstendrá de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa, pues como ya se indicó, dentro de las funciones asignadas a esta Corporación no se prevé la de pronunciarse, sugerir o cuestionar las decisiones judiciales, pues para ello, los usuarios cuentan con los elementos que le otorga la ley para hacer efectivo sus derechos de defensa y contradicción.

De otro lado, en cuanto a la negativa en designársele un defensor público, resulta pertinente remitir copia del memorial presentado por el señor Víctor Alfonso Marín Betancur y del presente acto administrativo, a la Defensoría Regional del Huila, para lo de su competencia.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa iniciada con ocasión al escrito presentado por el señor Víctor Alfonso Marín Betancur, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Víctor Alfonso Marín Betancur, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Víctor Alfonso Marín Betancur en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia del escrito presentado por el señor Víctor Alfonso Marín Betancur, así como del presente acto administrativo a la Defensoría Regional del Huila.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM